

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Annual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otras de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

*Disponiendo el cese del gravamen por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios y la constitución por las Empresas de una reserva especial*

Uno de los principales efectos que se consiguieron con el restablecimiento del gravamen por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios llevado a cabo mediante la Ley de 17 de octubre de 1941 fue evitar que el anormal incremento de utilidades obtenido por las Empresas pudiera traducirse en un exceso de medios de pago que, al verse en la circulación, habría contribuido a aumentar el nivel de los precios.

Superado en la actualidad aquel peligro, el Gobierno estima llegado el momento de facilitar el fortalecimiento económico de las Empresas y las posibilidades de su desarrollo. Esto se trata de conseguir permitiendo que aquéllas puedan dedicar a la expresada finalidad los recursos, en su propio seno obtenidos, aunque ello signifique para el Estado el sacrificio que representa renunciar a los ingresos que de la indicada contribución excepcional provienen.

Sin embargo, el cese de la vigencia del repetido gravamen excepcional requiere que, paralelamente, se instituyan las oportunas medidas que garanticen contra una posible expansión de ficticia capacidad adquisitiva y el cumplimiento del fin propuesto. Esta garantía se pretende lograr con

la reserva especial que la presente Ley obliga a constituir a las Empresas, la cual solamente podrá ser invertida por éstas en el perfeccionamiento y ampliación de equipos industriales, mejoras sociales y demás fines que las disposiciones reglamentarias determinen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º A partir de 1.º de julio de 1943 cesará el devengo del gravamen por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios que fue restablecido por la Ley de 17 de octubre de 1941.

Los beneficios obtenidos hasta el 30 de junio del corriente año que, a tenor de los preceptos de dicha Ley deban considerarse como extraordinarios, continuarán sujetos a la obligación tributaria definida en los preceptos de aquélla y, en su caso, en los de la de 5 de enero de 1939, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el ejercicio de la acción administrativa, por todo el tiempo que dicha acción se mantenga eficiente, conforme a las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de julio de 1911.

La determinación de la base sujeta a gravamen correspondiente a ejercicios económicos iniciados antes de 1.º de julio de 1943 y que finalicen con posterioridad a esta fecha se efectuará asignando el beneficio extraordinario total que, conforme a los preceptos reguladores de la referida contribución, deba estimarse obtenido en tales ejercicios, proporcionalmente al tiempo que abarque cada uno de los dos periodos que, a tenor de lo establecido en los párrafos precedentes, procederá distinguir en los respectivos ejercicios.

Para la imposición del beneficio extraordinario que, según lo dispuesto en este artículo, resulte asignado al período corrido entre la fecha de iniciación del repetido ejercicio y la de 30 de junio mencionada se establecerán los porcentajes de la escala primera del artículo 7.º de la Ley de 17 de octubre de 1941, en relación con el capital, reducido proporcionalmente a los días que comprenda este período.

Artículo 2.º A los efectos de prescripción de las cuotas debidas por la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios exigibles conforme a los preceptos de la Ley de 17 de octubre de 1941, se entenderá que las correspondientes a períodos vencidos en el día de la publicación de la misma fueron devengadas en dicho día, y las que se refieren a períodos económicos cerrados con posterioridad a la aludida fecha de publicación se considerarán devengadas en el último día del respectivo período de imposición.

Artículo 3.º Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las Empresas a quienes afecten los preceptos de la repetida Ley de 17 de octubre de 1941, con excepción de las que no vengan obligadas a contribuir por la tarifa tercera de utilidades, habrán de constituir en reserva especial el importe de la cuota que por la contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios hubieran debido satisfacer por los períodos económicos a que sea aplicable el cese de su devengo, determinada con arreglo a los mencionados preceptos.

El cálculo de esta reserva se verificará tan sólo sobre los beneficios declarados para la práctica de la liquidación provisional por tarifa 3.ª de Utilidades.

Dicha reserva, que tendrá la consideración de tal a efectos de la disposición 6.ª de la mencionada tarifa 3.ª de Utilidades, habrá de quedar materializada, en el activo, en una o varias cuentas especiales representativas:

a) De nuevos elementos del capital fijo o inmovilizado afecto a la explotación económica, como terrenos, edificios, instalaciones, maquinaria, herramientas y medios de transporte.

Prevía consulta de los interesados, podrá autorizar el Ministerio de Hacienda otras inversiones.

b) De mejoras o ampliaciones de los elementos integrantes del activo inmovilizado ya existente.

c) De inversiones dedicadas al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores de la Empresa. La cuantía de estas inversiones será el 20 por 100 de la reserva especial total.

El Gobierno determinará reglamentariamente el destino del 20 por 100 dedicado a dichas obras sociales y fijará los casos en que pueda disponerse de estas cantidades con minoración de la reserva.

d) De títulos de la deuda pública del Estado o del Tesoro, que habrán de quedar depositados, libres de gravámenes, en establecimientos de crédito.

e) De depósito de efectivos de cuentas bancarias o de ahorro.

Las Empresas y entidades podrán alterar, dentro de las expresadas rúbricas del activo de sus balances, la importancia numérica de las cuentas o elementos integrantes de la materialización, ha-

ciendo las oportunas transferencias contables; pero en todo caso, la suma de los saldos deudores de estas cuentas especiales, deducción hecha de las cuentas compensadoras de los mismos que puedan existir en el pasivo, como las de amortizaciones, y de las minoraciones previstas en el apartado c) de este artículo, no deberá ser inferior al saldo de la reserva obligatoria que se crea por esta Ley.

Las Empresas en cuyos balances figuren pérdidas de ejercicios anteriores podrán aplicar directamente una parte o la totalidad de las asignaciones a que se refiere el presente artículo a la amortización de dichas pérdidas. Asimismo podrán efectuarse aplicaciones de las reservas ya constituidas para enjugar pérdidas sufridas en ejercicios posteriores a la formación de aquéllas.

La comprobación y vigilancia de cuanto se dispone en este artículo correrá a cargo de los funcionarios técnicos dependientes de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas encargados de la inspección de la tarifa 3.ª de Utilidades. Dichos funcionarios harán constar el resultado de sus investigaciones en actas especiales que elevarán a dicho Centro por el conducto reglamentario y a los efectos que procedan.

Las cuestiones de hecho que puedan suscitarse deberán ser resueltas por el Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios.

Artículo 4.º El Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios, el de Utilidades y los provinciales de Estimación, a que se refiere el artículo 11 de la Ley de 17 de octubre de 1941, continuarán ejerciendo sus funciones con la competencia que actualmente tienen atribuida y la que reglamentariamente les sea asignada en relación con lo dispuesto en esta Ley sobre la reserva y materialización que se establecen en el artículo 3.º

Artículo 5.º A propuesta del Ministro de Hacienda, el Gobierno podrá disponer, por Decreto publicado en el "Boletín Oficial del Estado", el cese de la vigencia de los preceptos contenidos en el artículo 3.º de esta Ley y la restitución a las Empresas de la plena libertad de disposición de las reservas que se hayan constituido con arreglo a dicho artículo.

El Ministro de Hacienda queda autorizado, salvo lo dispuesto en el 2.º párrafo del apartado c) del artículo 3.º, para dictar las disposiciones que requiera la mejor ejecución de lo establecido en la presente Ley, incluso para la determinación de las sanciones que hayan de garantizar el cumplimiento de sus preceptos.

Dada en El Pardo a 30 de diciembre de 1943.  
Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 365, de fecha 31 de diciembre de 1943).

#### DECRETO-LEY

*Elevando al 750 por 100 la participación concedida a las Diputaciones Provinciales en las cuotas del Tesoro de la contribución territorial.*

Perseverando el Gobierno en su política de mejorar las condiciones en que se desenvuelve la agricultura en España, estima necesario que las Diputaciones Provinciales atiendan eficazmente a la enseñanza agrícola y al fomento de esta riqueza. Escasos de recursos económicos para atender esta obligación, se

impone un sacrificio de los generales de la Hacienda, evitando la creación de nuevos gravámenes. Y así, atribuyendo a las Diputaciones una mayor participación en las cuotas del Tesoro, por la contribución territorial que grava la riqueza de que se trata, quedan en condiciones de satisfacer aquella necesidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Con efectos desde 1.º de enero de 1944, se eleva al 75 por 100 la participación que el artículo 225 del Estatuto Provincial concede a las Diputaciones en las cuotas del Tesoro de contribución territorial, que grava la riqueza rústica y pecuaria existente en cada provincia.

Artículo 2.º No obstante, tratándose de cuotas correspondientes a riqueza en régimen de amillaramiento y registro fiscal, la expresada elevación no surtirá efecto hasta la fecha en que por haberse cumplido las obligaciones que señala el artículo 5.º de la Ley de 26 de septiembre de 1941 corresponda a cada Diputación Provincial la participación que les concede el artículo 6.º de la expresada Ley.

Artículo 3.º Las Diputaciones Provinciales incluirán necesariamente en su presupuesto de gastos, para atenciones relacionadas con la enseñanza agrícola y fomento de la agricultura, cantidades no inferiores a la que suponga el aumento establecido por el artículo 1.º de la presente Ley.

Dada en El Pardo a 30 de diciembre de 1943. — Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 1, de fecha 1.º de enero de 1943).

#### DECRETO-LEY

*Suprimiendo el arbitrio que grava a favor de las Diputaciones Provinciales la riqueza radicante vitivinícola*

El artículo 222 del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925, en su apartado B), autoriza a las Diputaciones Provinciales para establecer una imposición sobre la riqueza radicante en las respectivas provincias. Esta imposición tiene el carácter de impuesto indirecto que habría de ser repercutido sobre el consumidor, y si el producto gravado lo es además por un impuesto estatal, resulta una doble imposición para el contribuyente, que puede evitarse fusionando ambos tributos y cediendo el Estado a las Corporaciones Provinciales aquella participación que les corresponda con arreglo a los tipos de gravamen o al promedio de recaudación obtenida en un período de tiempo determinado.

Por todo ello resulta aconsejable suprimir la imposición provincial sobre la riqueza radicante de aquellos productos que figuran gravados con impuestos estatales de características análogas, como ocurre con los vitivinícolas, indemnizando a las Corporaciones que los tienen establecidos en la actualidad en cuantía equivalente al rendimiento real de la citada imposición.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º A partir de 1.º de enero de 1944 se suprimen en el territorio español los impuestos sobre la riqueza radicante que tengan establecidos las Diputaciones Provinciales de régimen común sobre los productos vitivinícolas, con arreglo al apartado B) del artículo 222 del Estatuto Provincial. En lo sucesivo no podrán autorizarse imposiciones por el concepto indicado sobre los productos vitivinícolas.

Artículo 2.º El Estado compensará a las Diputaciones afectadas por esta Ley con una subvención anual equivalente al promedio de los ingresos obtenidos hasta fin del corriente año por dichas Corporaciones en las anualidades en que, dentro del bienio 1942-1943, hayan tenido establecido este impuesto. Para el cómputo de estos ingresos se tendrá en cuenta no la fecha en que han sido realizados, sino el ejercicio a que corresponden.

Artículo 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para ejecución de la presente Ley, quedando derogadas las que se opongan a la misma.

Dada en El Pardo a 30 de diciembre de 1943. — Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 1, de fecha 1.º de enero de 1944).

#### DECRETO-LEY

*Suspendiendo temporalmente los desahucios de fincas rústicas por cultivo directo y personal.*

Encontrándose sometido al dictamen de las Cortes un proyecto de Ley que, sin modificar fundamentalmente el espíritu de la Ley de 23 de julio de 1942, sobre arrendamientos rústicos, contiene normas que garanticen su más exacta aplicación en cuanto se refiere a los desahucios de fincas rústicas basado en el propósito del cultivo directo y personal por parte del propietario arrendador, y en evitación de que mientras se tramita el expresado proyecto de Ley se produzcan perjuicios sin solución posterior posible, se estima de urgente necesidad la adopción de medidas especiales que los impidan; y teniendo en cuenta que, por las razones expuestas, queda este caso incluido en lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942 creando las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se suspende temporalmente la incoación, tramitación y ejecución de los procedimientos de desahucio de fincas rústicas con renta cuya cuantía no exceda del equivalente de 40 quintales métricos de trigo y basados en el ejercicio de los derechos que la Ley de 23 de julio de 1942 concede a los propietarios arrendadores cuando se propongan el cultivo directo y personal de las mismas.

Artículo 2.º Encontrándose pendiente del dictamen de las Cortes un proyecto de Ley estableciendo normas en relación con los desahucios expresados en el artículo anterior, la presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y terminará su vigencia tan pronto entre en vigor la referida Ley.

Artículo 3.º Por los Ministerios de Justicia y Agricultura se dictarán las disposiciones que se es-

timen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Artículo 4.º Del presente Decreto-Ley se dará cuenta a las Cortes, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, creadora de las Cortes españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a 18 de diciembre de 1943 — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 1, de fecha 1.º de enero de 1944).

## SECCION TERCERA

### Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Esta Comisión Gestora ha acordado celebrar los días 10, 17, 24 y 31 sus sesiones ordinarias en el mes de enero actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 4 de enero de 1944. — El Presidente ejerciente, José M.ª Monterde.

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

#### Expedientes de habilitación de créditos

5.862.—Castiliscar

#### Expedientes de suplementos de crédito

5.862.—Castiliscar

#### Expedientes de transferencias de crédito

18.—Zuera

#### Ordenanzas fiscales.

15.—Sástago

#### Padrón de riqueza agrícola

7.—Ambel

#### Padrón de vehículos con motor mecánico.

7.—Ambel

#### Presupuesto municipal ordinario

5.857.—Gallocanta

5.859.—Berruoco

2.—El Buste

3.—La Vilueña

6.—Magallón

7.—Ambel

9.—Valtorres

10.—Lorbés

11.—Villarreal de Huerva

12.—Luesma

15.—Sástago

#### Proyecto de presupuesto municipal ordinario

4.—Puebla de Albornón

#### Rectificación al padrón municipal de habitantes

5.—Almochuel (1943).

#### Repartimiento general de utilidades

5.729.—Fuentes de Ebro

5.856.—Rueda de Jalón

4.—Puebla de Albornón (1943).

8.—Almonacid de la Cuba (1941).

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia

Núm. 1

#### JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades a que fueron condenados los demandados D. Pedro Fustero Berges y D. Julián Vallés Fustero, vecinos de Farlete, en juicio ejecutivo seguido contra los mismos a instancia de D.ª Tomasa Fustero Burillo, representada por el Procurador D. Andrés Martín Lázaro, se sacan a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados a dichos demandados, siguientes:

Una casa en el pueblo de Farlete y su calle del Horno, señalada con el número 2; linda: por derecha, con corral de José Letosa; por la izquierda, con carretera de Zaragoza, y espalda, con vago de Pascual Vallés Fustero. Tasada en 4.000 pesetas.

Un campo en la partida de «Los Gramenales», del mismo término municipal de Farlete, que linda: al Saliente, con otro de Emilio Ferré; al Sur, con el de Juan Fustero, y Norte, con monte común, siendo su extensión o cabida de tres yuntas. Tasado en 1.000 pesetas.

Una viña en la partida de «Las Canteras», de 800 cepas, llamada «Piedras», que linda: al Saliente, con camino de Piedras, y por el resto, con monte común. Tasada en 1.000 pesetas.

Total 6.000 pesetas;

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 28 de enero próximo, a las once de su mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y exhibir la cédula personal.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, y siendo preferido el postor que haga licitación a todos los bienes que se subastan.

3.º Que no hay títulos de propiedad de las fincas que se subastan, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos por los medios legales.

4.º Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—Carlos María García.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.